

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00330 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. identificado con el NIT 860.035.827-5 contra STIVEN ZULETA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1118257734 por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

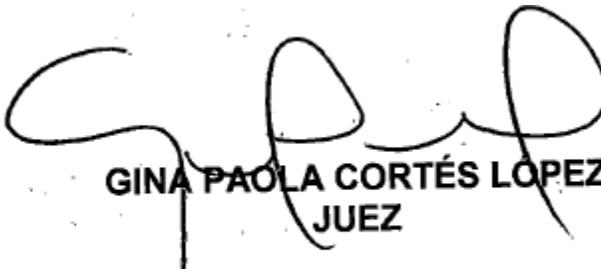
**TERCERO. ORDENASE** la entrega de los títulos que puedan encontrarse a órdenes de este Despacho, al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO.** No habrá lugar a condenas por no encontrarse causadas.

**SEXTO. ARCHIVASE** el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>127</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00583 00

1. Incorpórese al expediente las constancias de notificación efectuadas al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, destáquese que las mismas se realizaron sin el cumplimiento de las disposiciones legales, pues se indicó una fecha de auto admisorio diferente, al igual que la clase de proceso que se adelante.

Adviértase que conforme la reforma de la demanda, el auto admisorio de la misma data del 25 de octubre de 2019 y es un proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección del llamado a notificar, aportando las evidencias respectivas.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. El Despacho se abstiene de acceder a la adición de la demanda solicitada por la parte demandante, por improcedente, téngase en cuenta que lo pretendido es una reforma de la demanda y conforme lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. esta procede por una sola vez, actuación que se materializó con el auto de fecha 25 de octubre de 2019.

Así mismo, se agregará al expediente las constancias de notificación sin consideración alguna, toda vez que no se acreditó la entrega de las mismas a la parte demandada conforme lo dispone la normativa.

3. Se reconoce como apoderado judicial de la demandada, Sara Valencia Muñoz, al abogado MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZÁLEZ, para los fines y en los términos del poder conferido.

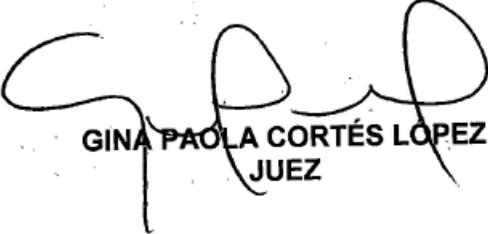
4. Consecuencia de lo anterior, ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada SARA VALENCIA MUÑOZ del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2019 de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

5. Dado que la demandada presentó excepciones previas de “falta de competencia por razón de la cuantía” e “inepta demanda”, una vez venza el traslado de la demanda, vuelvan las diligencias para proceder respecto de las defensas, según corresponda.

6. Se ordenará la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme se determinó en el inciso 2º del numeral SEXTO del auto admisorio de fecha 25 de octubre de 2019.

7. Por Secretaría procédase al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de las personas indeterminadas, conforme se ordenó en el numeral 2º del auto fechado el 9 de octubre de 2019.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Ago-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00842 00

Reportada la aprehensión del bien y confirmada con el Acta de inmovilización de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, se encuentra cumplida la orden dada por este Despacho con Auto de 10 de octubre de 2019 y por ende es menester dar por terminada la actuación.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

**RESUELVE**

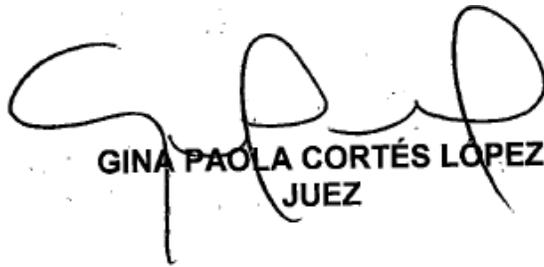
PRIMERO. TERMINAR el presente trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN CARLOS SALAMANCA CARRILLO, por haberse cumplido su finalidad.

SEGUNDO. la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO. OFÍCIESE al parqueadero CALIPARKING para que se CUMPLA estrictamente lo ordenado en el Auto de 10 de octubre de 2019 numeral SEGUNDO, y proceda con la entrega del vehículo al acreedor por medio de su apoderado o a quien este designe.

CUARTO. ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00260 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto calendado 24 de mayo de 2021, notificado por estado No 082 del 27 de mayo de 2021.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita la recurrente sea revocado el auto calendado 24 de mayo de 2021, notificado por estado No 082 del 27 de mayo de 2021 toda vez que se allegó la notificación por aviso de acuerdo con lo ordenado por el Despacho en el auto del 05 de marzo de 2021.

Así las cosas, informa que el día 25 de marzo de 2021 se remitió vía correo electrónico el respectivo acuse de recibido, expedido por la empresa certimail, acompañada de la notificación, demanda y auto que libra mandamiento.

#### CONDIDERACIONES

La providencia que censura la demandante le ordena estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, la cual, proferida el 5 de marzo de 2021, requería el cumplimiento de la debida notificación bajo la ritualidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, volviéndose a revisar el expediente, en efecto como lo sostiene la togada, se halla el documento recibido el 25 de marzo de esta anualidad con el que se remite copia de la certificación de entrega de CERTIMAL, dando cuenta que al buzón electrónico [jameschates@hotmail.com](mailto:jameschates@hotmail.com) fue entregado un correo, el 24 de marzo de 2021 que contiene tres archivos denominados: "AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO (9)(2).pdf, JAMES CHATES MOSALVE-292.pdf y DEMANDA (7)(1)(1).pdf"

Ahora, si bien los archivos adjuntos no pueden ser visualizados por el Despacho en cuanto a su contenido, lo cierto es que existe certificación de entrega al respecto y cualquier discrepancia deberá ser resuelta conforme al inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 86 del C.G.P.

Así las cosas, concluye el Despacho que se equivocó al proferir el numeral 1. de la providencia atacada, pues la litigante si había dado cumplimiento al auto anterior y en consecuencia el reparo prospera y lleva a revocar la decisión.

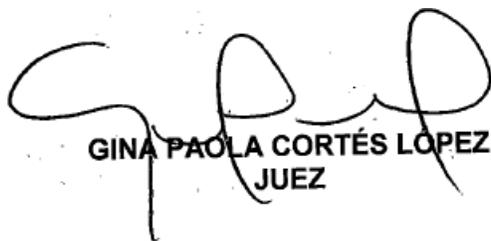
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** el numeral 1. del Auto proferido el 24 de mayo de 2021, notificado por estado No 082 del de mayo de 2021.

**SEGUNDO. TENGASE NOTIFICADO** al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 desde el 5 de abril de 2021.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>127</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-Ago-2021</u> La Secretaria,</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00260 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FINESA S.A. identificada con el Nit. 805.012.610-5 en contra de JAMES CHATES MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.289.994.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Chates Monsalve, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.033.635), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No.100141118 cuya copia fue adosada a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

2. Mediante proveído de 22 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado el 5 de abril de 2021, siguiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal presentara oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta

mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

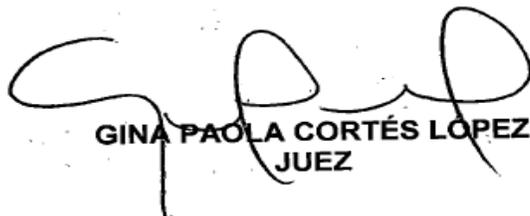
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$483.000**

**QUINTO.** PONGASE en conocimiento del actor la respuesta que a la medida de embargo ha dado el BANCO AGRARIO, indicando que el demandado no posee vínculos con esa entidad.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N°127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00607 00

Conforme al Auto de 22 de enero de 2021 la presente actuación se encuentra suspendida hasta el 18 de octubre de 2021 por solicitud de las partes, no obstante, de acuerdo al artículo 163 del C.G.P., la actuación puede ser reanuda cuando las partes así lo soliciten.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que tanto la apoderada demandante como el apoderado del demandado han presentado al Juzgado escritos con los que solicitan al unísono la terminación del proceso por el pago total de la obligación objeto de este trámite, se encuentra procedente reanudar la actuación y luego de verificarse que se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. SE RECONOCE** como apoderado judicial del demandado al abogado Yarlintong Gómez Palacios, para los fines y en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO. REANUDAR LA ACTUACIÓN** a partir de los escritos presentados por los abogados solicitando la terminación procesal.

**TERCERO. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** ejecutivo de menor cuantía adelantado por GUILLERMO EDUARDO LOMBANA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.449.696 contra DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALA identificado con la cédula de ciudadanía No.11.797.854, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en la Factura No. 1848.

**CUARTO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**QUINTO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos que puedan hallarse a órdenes de este Despacho al ejecutado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**SEXTO. Se CONMINA** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, cumpliendo lo normado en el artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**OCTAVO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Ago-2021

La Secretaria,